

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE  
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-161/2012

**ACTOR:** COALICIÓN MOVIMIENTO  
PROGRESISTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 12  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ, DANIEL JUAN GARCÍA  
HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-161/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce se llevó a

cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Sesión de Cómputo Distrital.** Entre el cuatro y siete de julio de este año, el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, con cabecera en Puebla, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas cincuenta y siete actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

**III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

No.	Casilla	Causa de recuento
1.	1081 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
2.	1111 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de

No.	Casilla	Causa de recuento
		ciudadanos que votaron
3.	1112 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
4.	1142 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
5.	1172 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
6.	1179 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
7.	1179 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
8.	1180 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
9.	1180 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
10.	1181 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
11.	1181 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
12.	1182 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
13.	1196 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
14.	1196 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
15.	1197 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
16.	1197 C3	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
17.	1198 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
18.	1199 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
19.	1199 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
20.	1200 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
21.	1200 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
22.	1201 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
23.	1202 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
24.	1203 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
25.	1203 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
26.	1211 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
27.	1211 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
28.	1212 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
29.	1212 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
30.	1213 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de

No.	Casilla	Causa de recuento
		ciudadanos que votaron
31.	1214 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
32.	1214 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
33.	1214 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
34.	1214 C9	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
35.	1256 E1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
36.	1424 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
37.	1427 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
38.	1432 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
39.	1434 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
40.	1434 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
41.	1435 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
42.	1435 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
43.	1436 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
44.	1436 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
45.	1437 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
46.	1438 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
47.	1439 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
48.	1441 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
49.	1442 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
50.	1446 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
51.	1453 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
52.	1453 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
53.	1457 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
54.	1458 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
55.	1459 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
56.	1459 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
57.	1460 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
58.	1463 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes

No.	Casilla	Causa de recuento
59.	1464 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
60.	1465 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
61.	1467 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
62.	1468 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
63.	1469 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
64.	1471 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
65.	1471 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
66.	1472 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
67.	1472 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
68.	1472 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
69.	1473 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
70.	1473 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
71.	1474 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
72.	1474 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
73.	1475 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
74.	1475 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
75.	1476 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
76.	1476 S1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
77.	1477 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
78.	1478 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
79.	1480 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
80.	1482 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
81.	1483 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
82.	1483 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
83.	1484 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
84.	1485 S1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
85.	1486 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
86.	1486 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
87.	1488 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

No.	Casilla	Causa de recuento
88.	1490 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
89.	1492 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
90.	1494 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
91.	1494 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
92.	1495 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
93.	1496 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
94.	1497 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
95.	1498 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
96.	1499 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
97.	1501 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
98.	1504 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
99.	1505 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
100.	1505 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
101.	1505 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
102.	1506 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
103.	1506 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
104.	1507 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
105.	1509 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
106.	1509 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
107.	1512 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
108.	1512 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
109.	1513 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
110.	1515 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
111.	1518 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
112.	1518 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
113.	1519 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
114.	1523 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
115.	1525 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
116.	1526 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de

No.	Casilla	Causa de recuento
		ciudadanos que votaron
117.	1528 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
118.	1530 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
119.	1531 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
120.	1533 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
121.	1534 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
122.	1534 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
123.	1534 C4	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
124.	1535 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
125.	1535 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
126.	1535 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
127.	1537 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
128.	1537 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
129.	1537 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
130.	1538 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
131.	1539 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
132.	1539 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
133.	1551 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
134.	1552 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
135.	1552 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
136.	1552 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
137.	1552 C4	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
138.	1552 C5	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
139.	1553 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
140.	1553 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
141.	1555 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
142.	1555 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
143.	1555 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
144.	1556 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas

No.	Casilla	Causa de recuento
		extraídas de la urna mas boletas sobrantes
145.	1556 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
146.	1557 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
147.	1558 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
148.	1558 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
149.	1558 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
150.	1559 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
151.	1559 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
152.	1560 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
153.	1560 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
154.	1560 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
155.	1560 C4	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
156.	1560 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
157.	1561 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
158.	1561 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
159.	1561 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
160.	1562 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
161.	1562 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
162.	1562 C5	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
163.	1562 C6	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
164.	1566 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
165.	1566 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
166.	1567 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
167.	1567 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
168.	1567 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
169.	1582 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
170.	1590 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
171.	1590 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
172.	1593 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron



No.	Casilla	Causa de recuento
173.	1593 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
174.	1593 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
175.	1593 C4	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
176.	1593 C5	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
177.	1593 C6	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
178.	1593 C7	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
179.	1593 C8	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
180.	1599 C2	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
181.	1600 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
182.	1600 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
183.	1602 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
184.	1604 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
185.	1604 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
186.	1604 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
187.	1605 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
188.	1605 C4	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
189.	1605 C5	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
190.	1605 C6	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
191.	1606 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
192.	1606 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
193.	1607 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
194.	1607 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
195.	1608 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
196.	1609 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
197.	1609 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

**IV. Trámite y remisión de expedientes.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 12 Consejo Distrital Electoral del

Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, mediante oficio CD12/2800/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente **JITD-CD12/PUE/001/2012-DF** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

**V. Tercero interesado.** El doce de julio de este año, la coalición “Compromiso por México” compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

**VI. Turno a Ponencia.** Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-161/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos de lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en propia fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5530/12.

**VII. Radicación.** Por acuerdo de tres de agosto de de este año, el Magistrado instructor radicó el presente incidente.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente

para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 12 en el Estado de Puebla.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

#### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al

efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos supuestamente violados.

**2. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**<sup>1</sup>

**3. Personería.** Respecto de la personería en el juicio identificado con la clave SUP-JIN-161/2012, esta Sala Superior considera lo siguiente:

En primer término, si bien es cierto que Sebastián Enrique Rivera Martínez, José Antonio Figueroa Salinas Mosqueda y

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

Elisa Ortega Gachuz, tienen acreditada su personería como representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el 12 Consejo Distrital responsable, también es verdad que no la tienen respecto de la Coalición Movimiento Progresista, ya que omiten acompañar documento alguno que acredite esta última representación.

La legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso.

Ahora bien, en la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen legitimación para la promoción del juicio de inconformidad.

#### **Artículo 54**

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos, y

...

#### **Artículo 13**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

...

Es de precisar que el convenio de coalición total suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en su cláusula quinta establece:

QUINTA.- De conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso g) y 97 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cada partido mantendrá a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y acreditarán a sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, la representación de la coalición la ostentarán los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

a) Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al Partido de la Revolución Democrática;

b) Ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente;

c) En los casos no previstos la Comisión Coordinadora de la coalición determinará que(sic) partido ostentará la representación de la coalición.

La representación de los partidos políticos ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, serán designados por los órganos nacionales establecidos en los estatutos de dichos partidos, o a quien ellos deleguen...

Ahora bien, de conformidad con la norma trasunta, la representación de la coalición Movimiento Progresista, respecto de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados al Congreso de la Unión.

En el particular, de conformidad con lo acordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, al hacer el registro supletorio respecto de los candidatos a diputados al Congreso de la Unión, electos por el principio de mayoría relativa, en su punto tercero se estableció:

**Tercero.-** Conforme a lo señalado por el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto primero, numeral 4, inciso e) del "Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2009" el partido político al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, los candidatos de las coaliciones son, en el caso de la Coalición



Compromiso por México, los referidos en el considerando del presente Acuerdo, y en el caso de la Coalición Movimiento Progresista los que se enlistan a continuación:

Dtto	Entidad	Propietario	Suplente
...			
12	Puebla	PRD	PRD
...			

Ahora bien, es de mencionar que la personería de Sebastián Enrique Rivera Martínez, José Antonio Figueroa Salinas Mosqueda y Elisa Ortega Gachuz, como representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano se encuentra debidamente reconocida por el Consejo Distrital responsable, tal como se desprende de la lectura del informe circunstanciado, situación que la propia responsable acreditó al remitir las certificaciones correspondientes.

En el anotado contexto, es evidente que Sebastián Enrique Rivera Martínez, al tener acreditada su personería como representante del Partido de la Revolución Democrática, la tiene a su vez por la coalición Movimiento Progresista.

**4. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con

el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el siete de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del ocho al once de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

**5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

#### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Terceros interesados.**

**a) Legitimación.** La coalición “Compromiso por México” está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Rodolfo Jiménez López, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla; y quien en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del referido instituto político ante el Consejo Distrital respectivo.

**c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.**

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

**d) Requisitos del escrito del tercero interesado.**

En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.**

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad

que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del

cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...“*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

**A. Significado de la frase “*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”.**

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.



Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

**a) Personas que votaron.** Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por

ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

**b) Boletas sacadas de la urna (votos).** Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

**c) Resultados de la votación.** Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBREVANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p><b>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</b></p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
- c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros

accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

**B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.**

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden

con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.



**En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral<sup>2</sup>, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

---

<sup>2</sup>Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna<sup>3</sup>; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y**

---

<sup>3</sup>Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

**CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.<sup>4</sup>**

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o

---

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

**QUINTO. Estudio de la cuestión incidental.** Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 12 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 12 DEL ESTADO DE PUEBLA.

3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en el Estado de Puebla.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 12 distrito electoral federal, con sede en Puebla, Puebla, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Apartado I.** Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a la casilla 1197 Contigua 3.



Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, la causa por la que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en la misma resulta **inatendible**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 12 distrito electoral federal, con sede en Puebla, Puebla, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 12 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, y el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 12 DEL ESTADO DE PUEBLA y de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de cada una de las casillas objeto

de recuento, se advierte que el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Puebla, Puebla, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

A continuación se señala el grupo de trabajo en el que se recontó la casilla en estudio.

No.	Casilla	Grupo de Trabajo
1.	1197 C3	Fue recontada por el grupo de trabajo 4

En consecuencia, dado que la casilla precisada ha sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 12 distrito electoral federal en el Estado de Puebla, con cabecera en Puebla, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el "recuento" de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta **inatendible**.

**Apartado II.** La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas (votos) de la urna mas boletas sobrantes.

No.	CASILLA
1.	1180 C1
2.	1196 C2

3.	1200 B
4.	1203 B
5.	1203 C1
6.	1212 C2
7.	1214 B
8.	1214 C9
9.	1256 E1
10.	1434 B
11.	1453 C1
12.	1463 B
13.	1465 C1
14.	1473 B
15.	1476 S1
16.	1480 C1
17.	1482 C1
18.	1486 B
19.	1497 B
20.	1501 C1
21.	1507 B
22.	1509 B
23.	1509 C1
24.	1512 B
25.	1513 B
26.	1528 B
27.	1531 C1
28.	1534 C2
29.	1534 C4
30.	1552 C4
31.	1556 B
32.	1558 B
33.	1560 B
34.	1562 C2
35.	1590 B
36.	1590 C1
37.	1593 C5

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en**

**su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas (votos) de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

**Apartado III.** Como se precisó en el Considerando Segundo de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, resultan infundadas las causas de recuento que hace valer la coalición Movimiento Progresista, en donde manifiesta lo siguiente:

- a) Actas con datos ilegibles o falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla.

No.	CASILLA
1.	1436 C1
2.	1485 S1
3.	1506 C1
4.	1515 B
5.	1557 C1
6.	1599 C2
7.	1602 B
8.	1604 B
9.	1606 B
10.	1608 C1

Al respecto, es importante señalar que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas que se señalan, las actas de escrutinio y cómputo presentan los datos completos, es decir, contienen nombres, firmas y cantidades, y los mismos resultan legibles.

- b) El número de boletas extraídas (votos) de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	CASILLA
1.	1081 B
2.	1111 C1
3.	1112 B
4.	1142 B
5.	1172 C2

6.	1179 B
7.	1179 C1
8.	1180 B
9.	1181 B
10.	1181 C2
11.	1182 C1
12.	1196 C1
13.	1197 C1
14.	1198 C1
15.	1199 C2
16.	1199 C3
17.	1200 C1
18.	1201 C2
19.	1202 C2
20.	1211 C1
21.	1211 C2
22.	1212 C3
23.	1213 C3
24.	1214 C2
25.	1214 C3
26.	1424 B
27.	1427 B
28.	1432 B
29.	1434 C1
30.	1435 B
31.	1435 C1
32.	1436 B
33.	1437 C1
34.	1438 C1
35.	1439 B
36.	1441 C1
37.	1442 B
38.	1446 B
39.	1453 B
40.	1457 C1
41.	1458 C1
42.	1459 C1
43.	1459 C2
44.	1460 B
45.	1464 C1
46.	1467 B
47.	1468 C1
48.	1471 B
49.	1471 C1
50.	1472 B
51.	1472 C1
52.	1472 C2
53.	1473 C2
54.	1474 B

55.	1474 C1
56.	1475 B
57.	1475 C1
58.	1476 C1
59.	1477 B
60.	1478 B
61.	1483 B
62.	1483 C1
63.	1484 B
64.	1486 C1
65.	1488 C1
66.	1490 B
67.	1492 B
68.	1494 B
69.	1494 C1
70.	1495 C1
71.	1496 B
72.	1498 B
73.	1499 B
74.	1504 B
75.	1505 B
76.	1505 C1
77.	1505 C2
78.	1506 B
79.	1512 C1
80.	1518 B
81.	1518 C1
82.	1519 C1
83.	1523 B
84.	1525 C2
85.	1526 C1
86.	1530 C2
87.	1533 C2
88.	1534 C1
89.	1535 C1
90.	1535 C2
91.	1535 C3
92.	1537 B
93.	1537 C1
94.	1537 C3
95.	1538 C1
96.	1539 B
97.	1539 C1
98.	1551 C2
99.	1552 C1
100.	1552 C2
101.	1552 C3
102.	1552 C5
103.	1553 B

104.	1553 C1
105.	1555 C1
106.	1555 C2
107.	1555 C3
108.	1556 C1
109.	1558 C1
110.	1558 C2
111.	1559 B
112.	1559 C2
113.	1560 C1
114.	1560 C3
115.	1560 C4
116.	1560 E1
117.	1561 B
118.	1561 C1
119.	1561 C2
120.	1562 C3
121.	1562 C5
122.	1562 C6
123.	1566 B
124.	1566 C2
125.	1567 B
126.	1567 C2
127.	1567 C3
128.	1582 B
129.	1593 B
130.	1593 C1
131.	1593 C2
132.	1593 C4
133.	1593 C6
134.	1593 C7
135.	1593 C8
136.	1600 B
137.	1600 C1
138.	1604 C1
139.	1604 C3
140.	1605 C3
141.	1605 C4
142.	1605 C5
143.	1605 C6
144.	1606 C1
145.	1607 B
146.	1607 C2
147.	1609 C1
148.	1609 C2

c) El número de boletas extraídas (votos) de la urna es distinto al total de votos.



No.	Casilla
1.	1469 C1

Son infundadas la causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) Suma de los rubros (personas que votaron) y (representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal) del acta -total de personas que votaron- c) Boletas de Presidente sacadas de las urnas c) Resultados de la votación de presidente "Total", y d) La diferencia entre alguno de los tres rubros anteriores.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta total de Personas que votaron )	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia
1.	1081 B	186	186	0
2.	1111 C1	374	374	0
3.	1112 B	195	195	0
4.	1142 B	519	519	0
5.	1172 C2	363	363	0
6.	1179 B	473	473	0
7.	1179 C1	480	480	0
8.	1180 B	371	371	0
9.	1181 B	431	431	0
10.	1181 C2	405	405	0
11.	1182 C1	473	473	0
12.	1196 C1	468	468	0
13.	1197 C1	384	384	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta total de Personas que votaron )	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia
14.	1198 C1	429	429	0
15.	1199 C2	407	407	0
16.	1199 C3	407	407	0
17.	1200 C1	403	403	0
18.	1201 C2	432	432	0
19.	1202 C2	381	381	0
20.	1211 C1	448	448	0
21.	1211 C2	486	486	0
22.	1212 C3	434	434	0
23.	1213 C3	389	389	0
24.	1214 C2	429	429	0
25.	1214 C3	424	424	0
26.	1424 B	121	121	0
27.	1427 B	336	336	0
28.	1432 B	349	349	0
29.	1434 C1	432	432	0
30.	1435 B	363	363	0
31.	1435 C1	358	358	0
32.	1436 B	324	324	0
33.	1437 C1	491	491	0
34.	1438 C1	342	342	0
35.	1439 B	487	487	0
36.	1441 C1	339	339	0
37.	1442 B	307	307	0
38.	1446 B	327	327	0
39.	1453 B	435	435	0
40.	1457 C1	496	496	0
41.	1458 C1	456	456	0
42.	1459 C1	366	366	0
43.	1459 C2	334	334	0
44.	1460 B	374	374	0
45.	1464 C1	424	424	0
46.	1467 B	300	300	0
47.	1468 C1	285	285	0
48.	1471 B	349	349	0
49.	1471 C1	341	341	0
50.	1472 B	348	348	0
51.	1472 C1	334	334	0
52.	1472 C2	346	346	0
53.	1473 C2	425	425	0
54.	1474 B	430	430	0
55.	1474 C1	408	408	0
56.	1475 B	339	339	0
57.	1475 C1	363	363	0
58.	1476 C1	359	359	0
59.	1477 B	343	343	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta total de Personas que votaron )	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia
60.	1478 B	385	385	0
61.	1483 B	415	415	0
62.	1483 C1	435	435	0
63.	1484 B	505	505	0
64.	1486 C1	277	277	0
65.	1488 C1	308	308	0
66.	1490 B	412	412	0
67.	1492 B	106	106	0
68.	1494 B	478	478	0
69.	1494 C1	480	480	0
70.	1495 C1	247	247	0
71.	1496 B	490	490	0
72.	1498 B	370	370	0
73.	1499 B	271	271	0
74.	1504 B	322	322	0
75.	1505 B	434	434	0
76.	1505 C1	462	462	0
77.	1505 C2	476	476	0
78.	1506 B	405	405	0
79.	1512 C1	527	527	0
80.	1518 B	362	362	0
81.	1518 C1	359	359	0
82.	1519 C1	368	368	0
83.	1523 B	451	451	0
84.	1525 C2	379	379	0
85.	1526 C1	371	371	0
86.	1530 C2	357	357	0
87.	1533 C2	503	503	0
88.	1534 C1	448	448	0
89.	1535 C1	381	381	0
90.	1535 C2	373	373	0
91.	1535 C3	393	393	0
92.	1537 B	412	412	0
93.	1537 C1	397	397	0
94.	1537 C3	393	393	0
95.	1538 C1	448	448	0
96.	1539 B	505	505	0
97.	1539 C1	456	456	0
98.	1551 C2	394	394	0
99.	1552 C1	481	481	0
100.	1552 C2	484	484	0
101.	1552 C3	464	464	0
102.	1552 C5	438	438	0
103.	1553 B	361	361	0
104.	1553 C1	363	363	0
105.	1555 C1	419	419	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta total de Personas que votaron )	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia
106.	1555 C2	434	434	0
107.	1555 C3	410	410	0
108.	1556 C1	351	351	0
109.	1558 C1	395	395	0
110.	1558 C2	404	404	0
111.	1559 B	400	400	0
112.	1559 C2	381	381	0
113.	1560 C1	459	459	0
114.	1560 C3	436	436	0
115.	1560 C4	411	411	0
116.	1560 E1	450	450	0
117.	1561 B	512	512	0
118.	1561 C1	530	530	0
119.	1561 C2	532	532	0
120.	1562 C3	410	410	0
121.	1562 C5	441	441	0
122.	1562 C6	417	417	0
123.	1566 B	312	312	0
124.	1566 C2	322	322	0
125.	1567 B	490	490	0
126.	1567 C2	444	444	0
127.	1567 C3	452	452	0
128.	1582 B	361	361	0
129.	1593 B	358	358	0
130.	1593 C1	380	380	0
131.	1593 C2	373	373	0
132.	1593 C4	377	377	0
133.	1593 C6	367	367	0
134.	1593 C7	369	369	0
135.	1593 C8	342	342	0
136.	1600 B	251	251	0
137.	1600 C1	244	244	0
138.	1604 C1	405	405	0
139.	1604 C3	411	411	0
140.	1605 C3	374	374	0
141.	1605 C4	368	368	0
142.	1605 C5	366	366	0
143.	1605 C6	373	373	0
144.	1606 C1	349	349	0
145.	1607 B	437	437	0
146.	1607 C2	425	425	0
147.	1609 C1	323	323	0
148.	1609 C2	351	351	0

No.	Casilla	Total de boletas	Total de la	Diferencia
-----	---------	------------------	-------------	------------

		sacadas de la urna	votación emitida	
1	1469 C1	383	383	0

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los tres rubros fundamentales que se refieren a votos.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a ciento cuarenta y nueve casillas no existen inconsistencia por cuanto hace a: 1) Suma de los rubros 3 y 4 del acta *-total de personas que votaron-*, b) Boletas de Presidente sacadas de las urnas y c) Resultados de la votación de presidente "Total", entonces es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En consecuencia, es infundado el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas referidas, derivado del juicio de inconformidad SUP-JIN-161/2012.

Ante lo infundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** al Consejero Presidente del 12 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Puebla; **personalmente** al actor y al tercero interesado Coalición Compromiso por México, **por oficio** al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**